

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA**, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.628, suspendiendo por un plazo determinado la información comercial de las personas cesantes.

**BOLETÍN N° 4.436-03.**

---

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Economía tiene el honor de informar respecto del proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Moción de los Honorables Diputados señores Edmundo Eluchans, Javier Hernández, Juan Lobos, Patricio Melero, Iván Norambuena, Felipe Salaberry, Jorge Ulloa y Felipe Ward, y los ex Diputados señores Sergio Correa y Juan Masferrer.

El proyecto fue aprobado en general el día 1 de junio de 2010, oportunidad en la cual la Sala acordó abrir un plazo para presentar indicaciones hasta el 7 de junio de 2010. El día 8 de junio 2010, por acuerdo de Comités, ratificado por la Sala, se abrió un nuevo plazo para presentar indicaciones, hasta las 12 horas del 14 de junio de 2010, en la Secretaría de la Comisión de Economía. Posteriormente, los Comités acordaron fijar un nuevo plazo para tal efecto, hasta las 12 horas del día 16 de junio de 2010.

A una o más de las sesiones en que la Comisión estudió el proyecto asistieron, especialmente invitadas, las siguientes personas:

Del Ministerio de Economía: el Jefe del Departamento Jurídico, señor Eduardo Escalona, y el asesor legislativo, don Alejandro Arriagada.

De la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso: el profesor señor Renato Jijena.

- - -

#### **OBJETIVOS DEL PROYECTO**

El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, con el fin de suspender por un tiempo determinado la comunicación o publicación de información comercial de personas que acrediten encontrarse en situación de cesantía.

---

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

**I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones:** Ninguno.

**II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones:**  
Ninguna.

**III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones:** Ninguna.

**IV.- Indicaciones rechazadas:** N°s 1 y 2.

**V.- Indicaciones retiradas:** N°s 3, 4 y 5.

**VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles:**  
Ninguna.

---

### **DISCUSIÓN EN PARTICULAR**

A continuación, se efectúa una relación de las indicaciones presentadas al artículo único del proyecto, así como de los acuerdos adoptados sobre las mismas.

---

El **artículo único** del proyecto de ley en estudio, aprobado en general por el Senado, dispone, a la letra:

"Artículo único.- Introdúcense en el artículo 17 de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, nuevos:

"Las entidades responsables que administren bancos de datos personales no podrán publicar o comunicar la información referida en el presente artículo, en especial los protestos y morosidades contenidas en él, cuando éstas se hayan originado durante el período de cesantía que le afecte.

Para estos efectos, la Administradora de Fondos de Cesantía comunicará los datos de sus beneficiarios a los responsables de banco de datos personales sólo mientras subsistan sus beneficios para los efectos de que éstas bloqueen la información concerniente a tales personas.

Sin embargo, las personas que no estén incorporadas al seguro de cesantía deberán acreditar dicha condición ante

las entidades responsables de bancos de datos personales, acompañando el finiquito extendido en forma legal o, si existiese controversia, con el acta de comparecencia ante la Inspección del Trabajo, para los efectos de impetrar este derecho por tres meses renovable hasta por una vez.

Para que opere la renovación se requiere que la situación de cesantía persista y, al efecto, se deberá adjuntar un certificado de la Administradora de Fondos de Pensiones o bien del Instituto de Previsión Social, donde conste que al deudor no se le ha efectuado imposición previsional alguna desde la fecha del finiquito.

Toda la información contenida con anterioridad a lo preceptuado en los incisos anteriores seguirá siendo dada a conocer.

Las entidades responsables de la administración de bancos de datos personales no podrán señalar bajo ninguna circunstancia, signo o caracterización que la persona se encuentra beneficiada por esta ley."."

En relación a este artículo único, se presentaron las **indicaciones N°s 1, 2, 3, 4 y 5.**

**La indicación N° 1**, del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo único.- Introdúcense en el artículo 17 de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, los siguientes incisos tercero a sexto, nuevos:

“Las entidades responsables que administren bancos de datos personales no podrán publicar o comunicar la información referida en el presente artículo, en especial los protestos y morosidades contenidas en él, cuando su monto sea inferior a 50 unidades de fomento y se hayan originado durante el período de cesantía que le afecte, por un periodo de seis meses contado desde la fecha en que la persona afectada haya terminado su relación laboral.

En los casos de los protestos y morosidades indicados en el inciso anterior, cuyo monto sea igual o superior a 50 unidades de fomento, la información referida a los mismos deberá expresar la circunstancia que tales incumplimientos se han provocado en un período de cesantía, a solicitud de la persona afectada.

Para tales efectos, el interesado deberá acreditar su condición de cesantía ante las entidades responsables de bancos de datos personales, acompañando el finiquito extendido en forma legal o, si existiese controversia, con el acta de comparecencia ante la Inspección del Trabajo.

Toda la información contenida con anterioridad a lo preceptuado en los incisos anteriores, seguirá siendo dada a conocer."."

La **indicación N° 2**, del Honorable Senador señor Longueira, propone sustituirlo por el siguiente:

“Artículo único.- Agréganse en el artículo 17 de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, los siguientes incisos tercero a noveno, nuevos:

“Los responsables de los registros o bancos de datos personales no podrán publicar o comunicar la información referida en el presente artículo, cuando ésta se haya originado durante el período de cesantía que le afecte al titular de los datos.

Para estos efectos, el acreedor estará obligado a solicitar al deudor que acredite su condición laboral, antes de requerir publicar o comunicar la información que señala el presente artículo a los responsables de los registros o bancos de datos personales.

Si el deudor acredita al acreedor su condición de cesante, acompañando el finiquito extendido en conformidad a la ley y adjuntando un certificado de la administradora de fondos de pensiones o del Instituto de Previsión Social, donde conste que al deudor no se le ha efectuado imposición previsional alguna desde la fecha del finiquito, el acreedor registrará dicha condición de cesante, y si solicita publicar o comunicar la información concerniente a tales personas, deberá comunicar a los responsables de los registros o bancos de datos personales que el deudor se encuentra cesante, para los efectos de que bloqueen su información a contar del mismo día de su comunicación y hasta por un plazo de tres meses renovables por un período de tres meses, en forma indefinida.

Para que opere la renovación se requiere que la situación de cesantía persista y, al efecto, el acreedor, transcurridos los tres meses señalados precedentemente, tendrá la obligación de solicitar al deudor que le acredite su condición laboral, y si el deudor acredita estar cesante adjuntando un certificado de la administradora de fondos de pensiones o del Instituto de Previsión Social, donde conste que al deudor no se le ha efectuado imposición previsional alguna desde la fecha del finiquito, el beneficio de que se bloquee su información se renovará por tres meses.

Terminado el período de cesantía o el plazo de tres meses o su renovación, indicados en los incisos anteriores, los responsables de los registros o bancos de datos personales podrán publicar o comunicar la información referida en el presente artículo que no hubiere caducado, debiendo dejarse constancia en dicha publicación o comunicación que los protestos y morosidades tuvieron como causa la cesantía que le afectó al titular de los datos.

Toda la información contenida con anterioridad a lo preceptuado en los incisos anteriores, seguirá siendo dada a conocer.

Las entidades responsables de la administración de bancos de datos personales no podrán señalar, bajo ninguna circunstancia, signo o caracterización, que la persona se encuentra beneficiada por esta ley.”.

Los Honorables Senadores señores Allamand y García presentaron las **indicaciones N°s 3, 4 y 5**.

La **indicación N° 3** es para reemplazar el inciso tercero del artículo 17 de la ley N° 19.628, por el siguiente:

"Las entidades responsables que administren bancos de datos personales deberán publicar o comunicar la información referida en el presente artículo, en especial los protestos y morosidades contenidas en él, cuando éstas se hayan originado durante el período de cesantía que le afecte y acreditado en la forma que se indica en las disposiciones siguientes, agregando al dato respectivo una señal consistente en la letra c, dentro de un círculo."

Por su parte, la **indicación N° 4** propone eliminar del inciso cuarto la frase "para los efectos de que éstas bloqueen la información concerniente a tales personas".

Finalmente, la **indicación N° 5** tiene por objeto suprimir los incisos séptimo y octavo propuestos.

En discusión, la Comisión resolvió estudiar conjuntamente las indicaciones presentadas al proyecto.

En cuanto a la propuesta de introducir un nuevo elemento que determine el otorgamiento del beneficio, esto es, la cantidad de 50 Unidades de Fomento, los Honorables Senadores señores García y Novoa estimaron que ello podría traducirse en que una determinada persona, abusando de esta norma, incumpla diversas obligaciones, pero siempre de un monto inferior a 50 Unidades de Fomento, logrando que opere el bloqueo de datos y no se registre su morosidad. En este sentido consideraron que, de contemplarse una determinada suma para estos efectos, ella debiera comprender todas las obligaciones incumplidas como una suma única.

El Honorable Senador señor Tuma, en principio, se manifestó de acuerdo con el establecimiento de un monto máximo para efectos que opere el bloqueo; de acuerdo al texto propuesto por la indicación, el monto se refiere a cada obligación individualmente considerada, por lo que es partidario de que éste sea una suma inferior. Por otra parte, señaló que en su entender, para que opere el bloqueo debiera tratarse de obligaciones contraídas con anterioridad a que se produzca la cesantía del afectado.

Los Honorables Senadores presentes coincidieron en su preocupación respecto al impacto que este bloqueo puede producir en el sistema financiero.

El Honorable Senador señor Novoa, en esta línea, mostró su preocupación en orden a que este bloqueo pudiere producir complicaciones en el sistema financiero. Sugirió despejar este tema en una próxima sesión de la Comisión, y conforme a ello, resolver el camino a seguir. Agregó que, en su opinión, no pareciera tan grave contemplar el bloqueo de datos originados durante la cesantía de una persona, por un período acotado como el que se propone.

El Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio de Economía, señor Eduardo Escalona, señaló que se produciría una asimetría en la información de las casas comerciales respecto de los bancos.

En una nueva sesión en que la Comisión se abocó al estudio de las indicaciones presentadas a este proyecto, el señor Eduardo Escalona hizo presente que el Ejecutivo no es partidario del establecimiento de un monto máximo a fin que opere el bloqueo de datos. Lo anterior, particularmente pues cuando se incumple por ejemplo una cuota de un crédito, que podría ser por una suma relativamente baja, en la mayor parte de los casos opera una cláusula de aceleración, por lo que el protesto en definitiva será por el total adeudado; ello dificultaría el real cumplimiento del objeto del proyecto.

En relación al impacto que una norma como la propuesta en el texto aprobado en general por el Senado pudiere tener en el sistema financiero, el señor Renato Jijena, experto en tratamiento de datos, consideró que es menor, cercano o igual a cero, atendido que quienes otorgan créditos igualmente cuentan con la información del comportamiento crediticio de la persona cesante, y además para efectos del otorgamiento del crédito ponderan una serie de otros antecedentes.

El Honorable Senador señor Tuma, atendido lo expuesto, estimó necesario adoptar un criterio, en orden a si el proyecto va a contemplar el bloqueo de datos referidos a morosidades originadas en el período de cesantía de una persona, por un lapso limitado, o bien se va a seguir el otro camino propuesto, esto es, sin establecer el beneficio del bloqueo de datos para las personas cesantes, prescribir que en estos casos se agregará en el dato del respectivo protesto o morosidad, algún tipo de referencia en orden a que la persona se encuentra cesante.

El Honorable Senador señor Allamand manifestó que, dilucidada la preocupación respecto al sistema financiero, y atendido el espíritu del proyecto, es más conveniente establecer el bloqueo de los datos de los afectados que cumplan con los respectivos requisitos.

El Honorable Senador señor García se mostró de acuerdo, y agregó que debiera tratarse de un premio para quien tuvo un buen comportamiento crediticio anterior. El Honorable Senador señor Novoa estimó que debiera contemplarse un nuevo inciso que contemple esta idea, en la línea del texto del Boletín N° 6.854-03 despachado por el Senado; en definitiva, una norma que precise que para acceder a este beneficio, la persona cesante no debe registrar protestos o morosidades durante el año anterior.

En consecuencia, los Honorables Senadores presentes acordaron introducir un nuevo inciso al texto del proyecto aprobado en general por el Senado, que establezca expresamente este requisito de buen comportamiento comercial previo.

Por otra parte, el Honorable Senador señor Tuma consideró que la referencia que los incisos cuarto y quinto que se proponen incorporar hacen a los responsables de bancos de datos personales resulta poco práctica, al deudor le resultará demasiado engorroso. La referencia debe efectuarse al Boletín de Informaciones Comerciales, que lleva la Cámara de Comercio de Santiago, que es el que nutre a los otros bancos de datos.

Asimismo, estimó que debiera consignarse que este bloqueo es gratuito para los deudores, para evitar interpretaciones en otro sentido.

El Honorable Senador señor Novoa, también en referencia al texto aprobado en general por el Senado, propuso que, tratándose de cesantes que no sean beneficiarios del Fondo de Cesantía, se les permita acreditar que continúan cesantes, para efectos de la renovación, mediante una declaración jurada que así lo manifieste.

El Honorable Senador señor García agregó que, en el inciso tercero que se propone incorporar, debiera hacerse claramente la referencia que es al deudor a quien afecta la cesantía.

Asimismo, los Honorables Senadores presentes estimaron que el inciso penúltimo propuesto en el texto aprobado en general por el Senado es redundante, por lo que acordaron suprimirlo.

Los Honorables Senadores integrantes de la Comisión estuvieron de acuerdo con las ideas consignadas anteriormente. En consecuencia, resolvieron sustituir el texto del artículo único aprobado en general por el Senado, por el siguiente:

"Artículo único.- Introdúcense en el artículo 17 de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, nuevos:

"Las entidades responsables que administren bancos de datos personales no podrán publicar o comunicar la información referida en el presente artículo, en especial los protestos y morosidades contenidas en él, cuando éstas se hayan originado durante el período de cesantía que afecte al deudor.

Para estos efectos, la Administradora de Fondos de Cesantía comunicará los datos de sus beneficiarios al Boletín de Informaciones Comerciales sólo mientras subsistan sus beneficios para los efectos de que éste bloquee la información concerniente a tales personas.

Sin embargo, las personas que no estén incorporadas al seguro de cesantía deberán acreditar dicha condición ante el Boletín de Informaciones Comerciales, acompañando el finiquito extendido en forma legal o, si existiese controversia, con el acta de comparecencia ante la Inspección del Trabajo, para los efectos de impetrar este derecho por tres meses renovable hasta por una vez. Para que opere dicha renovación se deberá adjuntar una declaración jurada del deudor en la que manifieste que mantiene su condición de cesante.

El bloqueo de datos será sin costo para el deudor.

No procederá el bloqueo de datos respecto de quienes consignen anotaciones en el sistema de información comercial durante el año anterior a la fecha de término de su relación laboral.

Las entidades responsables de la administración de bancos de datos personales no podrán señalar bajo ninguna circunstancia, signo o caracterización que la persona se encuentra beneficiada por esta ley."."

**-- En votación el texto indicado precedentemente, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Novoa y Tuma (artículo 121 del Reglamento del Senado).**

**-- En votación, las indicaciones N°s 1 y 2, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Novoa y Tuma.**

**Las indicaciones N°s 3, 4 y 5 fueron retiradas por sus autores.**

o o o

## MODIFICACIONES

### ARTÍCULO ÚNICO

#### - Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo único.- Introdúcense en el artículo 17 de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, nuevos:

"Las entidades responsables que administren bancos de datos personales no podrán publicar o comunicar la información referida en el presente artículo, en especial los protestos y morosidades contenidas en él, cuando éstas se hayan originado durante el período de cesantía que afecte al deudor.

Para estos efectos, la Administradora de Fondos de Cesantía comunicará los datos de sus beneficiarios al Boletín de Informaciones Comerciales sólo mientras subsistan sus beneficios para los efectos de que éste bloquee la información concerniente a tales personas.

Sin embargo, las personas que no estén incorporadas al seguro de cesantía deberán acreditar dicha condición ante el Boletín de Informaciones Comerciales, acompañando el finiquito extendido en forma legal o, si existiese controversia, con el acta de comparecencia ante la Inspección del Trabajo, para los efectos de impetrar este derecho por tres meses renovable hasta por una vez. Para que opere dicha renovación se deberá adjuntar una declaración jurada del deudor en la que manifieste que mantiene su condición de cesante.

El bloqueo de datos será sin costo para el deudor.

No procederá el bloqueo de datos respecto de quienes consignen anotaciones en el sistema de información comercial durante el año anterior a la fecha de término de su relación laboral.

Las entidades responsables de la administración de bancos de datos personales no podrán señalar bajo ninguna circunstancia, signo o caracterización que la persona se encuentra beneficiada por esta ley.".". **(Artículo 121 del Reglamento del Senado) (Unanimidad. 3X0).**

### TEXTO DEL PROYECTO

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley aprobado en general por el Senado, sustituido por el siguiente:

## PROYECTO DE LEY

**"Artículo único.- Introdúcense en el artículo 17 de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, nuevos:**

**“Las entidades responsables que administren bancos de datos personales no podrán publicar o comunicar la información referida en el presente artículo, en especial los protestos y morosidades contenidas en él, cuando éstas se hayan originado durante el período de cesantía que afecte al deudor.**

**Para estos efectos, la Administradora de Fondos de Cesantía comunicará los datos de sus beneficiarios al Boletín de Informaciones Comerciales sólo mientras subsistan sus beneficios para los efectos de que éste bloquee la información concerniente a tales personas.**

**Sin embargo, las personas que no estén incorporadas al seguro de cesantía deberán acreditar dicha condición ante el Boletín de Informaciones Comerciales, acompañando el finiquito extendido en forma legal o, si existiese controversia, con el acta de comparecencia ante la Inspección del Trabajo, para los efectos de impetrar este derecho por tres meses renovable hasta por una vez. Para que opere dicha renovación se deberá adjuntar una declaración jurada del deudor en la que manifieste que mantiene su condición de cesante.**

**El bloqueo de datos será sin costo para el deudor.**

**No procederá el bloqueo de datos respecto de quienes consignen anotaciones en el sistema de información comercial durante el año anterior a la fecha de término de su relación laboral.**

**Las entidades responsables de la administración de bancos de datos personales no podrán señalar bajo ninguna circunstancia, signo o caracterización que la persona se encuentra beneficiada por esta ley."."**

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 4, 5 y 10 de agosto de 2010, con la asistencia de los Honorables Senadores señores José García Ruminot (Presidente), Andrés Allamand Zabala, Jovino Novoa Vásquez, Eugenio Tuma Zedán y Andrés Zaldívar Larraín.

Sala de la Comisión, a 10 de agosto de 2010.

ROBERTO BUSTOS LATORRE  
Secretario de la Comisión

## **RESUMEN EJECUTIVO**

### **SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 19.628, SUSPENDIENDO POR UN PLAZO DETERMINADO LA INFORMACIÓN COMERCIAL DE LAS PERSONAS CESANTES. (BOLETÍN N° 4.436-03)**

#### **I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:**

El presente proyecto ley tiene por objeto modificar la ley N° 19.628 sobre protección de la vida privada, con el fin de suspender por un tiempo determinado la comunicación o publicación de información comercial de personas que acrediten encontrarse en situación de cesantía.

#### **II.- ACUERDOS:**

INDICACIÓN N° 1: Rechazada (Unanimidad. 3X0).  
INDICACIÓN N° 2: Rechazada (Unanimidad. 3X0).  
INDICACIÓN N° 3: Retirada.  
INDICACIÓN N° 4: Retirada.  
INDICACIÓN N° 5: Retirada.

#### **III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:**

El proyecto consta de un artículo único.

**IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** No tiene.

**V. URGENCIA:** No tiene.

**VI. ORIGEN INICIATIVA:** Moción de los Honorables Diputados señores Edmundo Eluchans, Javier Hernández, Juan Lobos, Patricio Melero, Iván Norambuena, Felipe Salaberry, Jorge Ulloa y Felipe Ward, y los ex Diputados señores Sergio Correa y Juan Masferrer.

**VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.

**VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** Inició su tramitación en el Senado con fecha 7 de julio de 2009, pasando a la Comisión de Economía.

**IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe.

#### **X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

1.- Constitución Política de la República, en su artículo 19, numeral 16, inciso tercero, que establece el principio de la no discriminación, a saber: "Se prohíbe cualquiera discriminación que no se base en la capacidad o

idoneidad personal, sin perjuicio de que la ley pueda exigir la nacionalidad chilena o límites de edad para determinados casos.”.

2.- Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

3.- Código del Trabajo, particularmente el artículo 2°.

4.-Decreto supremo N° 950, del Ministerio de Hacienda, de 1928, sobre boletín comercial.

Valparaíso, a 10 de agosto de 2010.

ROBERTO BUSTOS LATORRE  
Abogado Secretario de la Comisión